

Sin Vigencia

## **LEY DEL INSPECTOR POPULAR DE COMERCIO INTERIOR**

**DECRETO EJECUTIVO N°. 151**, aprobado el 27 de enero de 1986

Publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 20 del 29 de enero de 1986

### **EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA**

#### **Considerando**

I

Que nuestro Gobierno Revolucionario, ha mantenido una constante preocupación por lograr un adecuado control y vigilancia del Comercio Interior, sobre todo en lo que respecta a las diversas formas en que su ejercicio incide o afecte la Economía de nuestro Pueblo.

II

Que en respuesta a las demandas y exigencias de nuestro Pueblo que se ha visto afectado por la creciente ola inflacionaria, causada en parte por la agresión económica que sufre y por otros factores también ajenos a la voluntad del Gobierno Revolucionario, como son las constantes violaciones a las normas y medidas de regulación del Comercio Interior establecidas, se hace, necesario la inmediata creación de una estructura que a nivel popular vele y defienda los intereses de nuestro pueblo trabajador de manera organizada.

#### **Por Tanto**

En uso de sus facultades,

#### **DECRETA**

La siguiente,

## **LEY DEL INSPECTOR POPULAR DE COMERCIO INTERIOR**

**Artículo 1.-**Créase la inspectoría popular a cargo de Inspectores Populares de Comercio Interior que ejercerán las funciones de vigilancia y control del comercio, los cuales dependerán estructuralmente del Ministerio de Comercio Interior.

**Artículo 2.-**Podrán ser Inspectores Populares de Comercio Interior los ciudadanos nicaragüenses que pertenezcan a cualquiera de las Organizaciones de masas, gremiales o sindicales existentes, y que llenen los requisitos que se establecen en el Reglamento de la presente Ley.

**Artículo 3.-**Los Inspectores Populares de Comercio Interior, gozarán de los beneficios que el Instituto Nicaragüense de Seguridad Social y Bienestar (**INSSBI**) tiene establecidos para los trabajadores que sufren accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, cuando los mismos se hayan producido como consecuencia del ejercicio de sus funciones, lo cual deberá en su caso certificar el Ministerio de Comercio Interior.

**Artículo 4.-** Se faculta al Ministerio de Comercio Interior (MICOIN) para que dicte el Reglamento de la presente Ley.

**Artículo 5.-** La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación por cualquier medio de comunicación, sin perjuicio de su posterior publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los veintisiete días del mes de Enero de mil novecientos ochenta y seis. "A 25 Años, Todas las Armas contra la Agresión".-**DANIEL ORTEGA SAAVEDRA**, Presidente.